

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 55571

CAUSA Nº 23863/2009 - SALA VII - JUZGADO Nº 29

AUTOS: "BELMONT, FERNANDA GABRIELA Y OTROS C/ INST. NACIONAL SE SERV. SOCIALES P/ JUBIL. Y PENS. S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS".

Buenos Aires, 13 de mayo de 2024.

VISTO:

La demandada, mediante su presentación del 29 de noviembre de 2023, cuestiona lo decidido en materia de costas en la resolución incorporada al sistema de gestión lex 100, obrante a fs.617/618 de foliatura digital, sin réplica de la contraria. Asimismo, apela los honorarios que regulados al perito contador, porque los considera elevados.

Y CONSIDERANDO:

I. En la sentencia definitiva de primera instancia se rechazó la demanda entablada contra INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES p/ JUBILADOS Y PENSIONADOS y se dispuso imponer las costas del proceso en el orden causado. Es la accionada quien apela lo decidido en tal materia y arguye que el reclamo fue rechazado, de modo que, en su tesis, no resulta ajustado a derecho que se impongan las costas tal como se hizo.

Sobre el particular, cabe recordar que, como es sabido, el principio general en la materia establece que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en litigio haya un "vencedor" y, por ende, un "vencido" y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así con la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

Fecha de firma: 13/05/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#20389583#411473580#20240513082651554

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito.

Y, en el presente proceso, a juicio de este Tribunal, se verifica esta última situación, dada las particularidades del caso, que permiten considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido, en atención a la complejidad jurídica de la cuestión planteada, que puede dar lugar a interpretaciones jurisprudenciales diversas (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Lo expuesto justifica suficientemente que se confirme lo decidido en grado y que las costas se impongan, en ambas instancias, en el orden causado, atento a la índole de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal y el marco en el que la controversia se suscita (Art. 68, 2da. parte CPCCN).

II-En cuanto a los honorarios regulados al experto contable, en atención al mérito, la importancia y extensión de la labor desarrollada, atento a las normas arancelarias aplicadas en la instancia anterior, que no llegan cuestionadas, a juicio del Tribunal, los honorarios regulados resultan adecuados, de modo que se estima justo proceder a su confirmación.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar lo decidido en la sentencia definitiva del 23 noviembre de 2023, que fuera materia de recurso y agravio. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

